6 7

IESVS.

INFORMACION BREVE DE DERECHO EN FAVOR de la Compañia de IESVS, en razon de los diezmos.



EL BREVE, Y LETRAS APOSTOLICAS, que la Santidad de Leon XI. concedio a las Iglesias de España mandando, que la Compañia de IESVS pague la mitad de los diezmos, assi de lo q̃ cogiere, y tuviere de su labrança y criãça, como de lo que labrare por colonos derogando los Privilegios, que de diversos Romanos Põtifices la dicha Compañia tenia, conforme a justicia se deven suspender por aora, y no executarse hasta que nuestro Santissimo Padre y Señor Paulo V. sea consultado, y mande lo que se deve hazer; porq̃ de las dichas Letras resultan muchas causas para entender, que son subreticias, y nullas, que son las siguientes.

LA primera causa es, porque estas Letras las dio su Santidad de Leon XI. no aviẽdo mas que veinte y tres dias, que era Pontifice, y despues no vivio mas que tres dias, y es imposible (moralmente hablando) q̃ en tan pocos dias, y tan ocupados como son los primeros despues de la eleccion, añidiendose la enfermedad, que le sobrevino, pudiesse tener noticia, ni informarse bien de negocio tan grave, y que en muchos años, que la Santidad de Clemente VIII. que lo avia tratado muchas, y diversas vezes por su calidad, no avia tomado resolucion en despachar este negocio, y Leon XI. en tã pocos dias con tan grandes ocupaciones, y cõ la enfermedad, y cõ no aver tratado deste negocio, pues de ordinario residia en su Arçobispado de Florencia el resolverse tan apriesa, y dar las dichas Letras es presumpciõ de derecho, que no podia saber los meritos de la causa, quando las despachò. Textus optimus in terminis in c. tum ex litteris 5. de in integrum restitutione. Ibi, *Perspeximus quoque ex data sententiæ in registro dicti Eugenij Papæ repertæ, quod primo mense sui Pontificatus fuerit promulgata, quando non plenè de meritis ipsius causæ videbatur instructus.* El qual es muy notable en el proposito, y habla de lo que ordinariamente suele suceder, y en la persona de Leon XI. concurrierõ mas circunstancias, y que se presume, que fue mal informado, y q̃ no tuvo conocimiẽto, y noticia de la causa, siendo tan necessaria. Lo qual enduze nullidad de lo q̃ se manda; como lo notò Felino cum alijs in c. Ecclesia sanctæ Mariæ num. 35. de constitutionibus vbi ait; *Quod vbi requiritur causæ cognitio, si Papa mandat sine causæ cognitione nõ valet mandatum.* Bene Aymon Crabeta Consilio. 135. num. 1. & 2. Mascardus de probationis conclusione 341. num. 9. Antonius Gabriel lib. 2. communiũ titulo de sententijs conclusione 5. num. 34. *In labirintum enim incidit erroris, qui prius iudicat, quam intelligat*, c. sciendum 29. dist. & ex brevitate temporis præsumitur non habui esse causæ cognitionem; *Nos enim* (inquit Calistus Papa) *tempore indigemus, vt aliquid maturius agamus*, c. ponderet. 50. distinctione latet optime Felinus in c. quoniam contra num. 32. versic. 2. declara de probationibus Mascardus supra conclusione. 250.

Por lo qual las gracias muy grandes hechas al principio del Põtificado, o de tomar vn Principe la possession de su Reyno se tienen por sospechosas, y no se admitẽ, porq̃ se presumen concedidas cõ grande importunidad, y sin el acuerdo cõviniente. Rebufus ad constitutiones Regias tom. 2. tit. de rescriptis artic. 2. Glos. 3. versic. Ideo.

LA segunda causa, con que se corrobora lo dicho es, que su Santidad de Leon XI. no vso, de lo que Clemente VIII. dizen, que tenia acordado en esta causa, sino que de

nuevo dispuso, tomando otra resolucion; la qual pedia nuevo conocimiēto de causa, y nuevo acuerdo, para el qual no tuvo tiempo. Esto consta evidentemēte de la Bula, porque si siguiera lo decretado por su antecessor, conforme la Regla de Chancellaria septima de litteris informationi congruit expediēdis, se avian de expedir estas letras en esta forma; *Rationi congruit, ut ea, quæ de Romani Pontificis gratia processerūt, licet eius super veniente obitu Litteræ Apostolicæ desuper confectæ non fuerint, suum sortiantur effectū.* Y no viniendo estas letras asi, es señal, que no siguio lo que dizen, que su antecessor tenia acordado y procedido.

LA tercera, porq̃ su Santidad se movio a hazer la dicha revocaciō de Privilegios, por la informaciō que tuvo, que de los dichos Privilegios las Iglesias, y sus Ministros recibian grandissimo perjuizio en los diezmos, como se dize en las mismas letras; lo qual fue obreptiō clara, porque esta relaciō no es cierta, porq̃ si lo fuera la Sātidad de Clemente VIII. uviera determinado antes esta causa, y por entender, q̃ respeto de ser tantos, y tan grandes los diezmos, que las Iglesias de España tienen, y tan pocos los q̃ por su labor y criança tocan a la Compañia, y de tan poca consideracion, que no hazē daño notable, suspendio este negocio, y la obreption es conclusion cierta, que causa nullidad; Et ipso iure vitiat gratiam, ut in Clementina. 1. de præbendis ubi Glossa verbo momenti. c. constitutus. c. ad aures de rescriptis Abbas. c. super litteris num. 5. & ibi Felinus num. 7. de rescriptis idē Felinus, & cap. ad audientiam, el segundo nume. 22. de rescriptis Puteus decisione 350. libr. 1. Verallus decisione. 7. & 135. 1. par. Cæsar de Grassis latè decisione. 58. aliàs 12. de probationibus. Menochius de arbitrarijs lib. 2. casu. 201. à num. 16. cum alijs.

LA quarta, que es otra obreption, porque en el dicho breve se dize, que ambas las partes remitieron este negocio a su Santidad, y se collige, que fue, para que las concordase, y esto no passo asi; sino que aviendose tratado de concordia entre las partes en la congregacion, q̃ las Iglesias hizieron en Valladolid, no aviendose podido cōcertar entresi, cada vna quedo de seguir su justicia, como suele, quando dos partes se desavienen, y assi es contrario de lo q̃ su Santidad fue informado; lo qual como està dicho es obrepcion notoria, y de grande importancia; pues por esta via su Santidad dividio los diezmos entre ambas partes, como arbitro componedor iuxta ea, quæ notantur in lege Nessenius Apollinaris, ff. de negotijs gestis.

LA quinta es, porque la Santidad de Leon XI. no tratò estos negocios con los Illustrissimos señores Cardenales, a quien esta causa estava cometida; y si se tratara no lo dexara de dezir en las mismas letras, que aquello determinava con acuerdo de los Cardenales, a quienes su antecessor lo auia cometido; porque siempre es estilo, que assi lo dize su Santidad cap. ad Apostolicæ de re iudicata in 6. & ibi Glossa. 1. cap. 1. de scismaticis eodem lib. Felinus in Rubrica de cōstitutionibus num. 2. Cardenal. Pallæotus de sacri Consistorij cōsultationib. 1. p. q. 3. ar. 3. Y si bien el no consultar su Sātidad los negocios graves con los Cardenales, no induze nullidad (como quisierō algunos) ut cōstat ex Felino supr. 8. Palæoto etiam sup. ar. 7. Lo que desto inferimos es, que su Santidad no fue informado, que la causa pendia ante los Illustrissimos Cardenales, a quien estava cometida, para que dellos se informasse, y asi no se informò, pues no lo dize, y no es verisimil, que si su Santidad lo supiera, dexara de informarse, y seguir su acuerdo, y callarlo fue notoria subrepcion, que anulla las letras cap. 2. de filijs præsbyterorum lib. 6. c. si eo tempore de rescriptis eodem libro Abbas in c. quia circa nume. 5. de consanguinitate, & affinitate. Tiraquelus de pœnis temperandis causa. 44. nu. 41. Menochius dicto casu 201. num. 15. cum alijs lib. 2. de arbitrarijs.

LA sexta es, que estando todos los Religiosos en España en possession pacifica de no pagar diezmos de su labrança y criança; como es notorio, y las Iglesias lo an cōfessado, pidiendo, que por los dichos diezmos concurran a pagar el escusado; parece sin duda, que si su Santidad lo supiera, y fuera desto informado no hiziera con ella derecho singular, pues no sirve menos, que las demas a la santa Sede Apostolica, y por esto,

tas letras es mas desfavorecida; lo qual, sino es por grave culpa dela Compañia, no es verisimil, que su Santidad lo hiziera con nota, y quiebra de su buē nombre; el qual se le quita juntamente con la hazienda, haziēdola de peor condicion, que las demas Religiones; la qual quiebra no se suelda con darle la mitad de los diezmos de lo q̄ labrare, por colonos, porque no es de consideracion respeto de lo dicho, y de la molestia de tratarla, como no exempta, y que no goze de los Privilegios de las demas, y las vexaciones, que en esto se reciben, son grandes, las quales cesan quando pagan los colonos; y esto como dezimos era menester que lo supiera su Santidad, y de no informalle dello es subrepciō, que causa nullidad; ex supra adductis, quod cōfirmatur; porque las letras concedidas en grave perjuizio de tercero se presumē concedidas por pura importunidad, y sin voluntad del que las concede, y asi no valē argumēto, leges quoties. C. de precibus imperatori offerendis. Ancarranus consilio. 318. Felinus in cap. si quando de rescriptis num. 2. Rebuf. dicto tracta. de rescriptis in præfation. num. 71. Menochius consilio. 250. num. 117. libr. 3.

LA septima causa es, porque las clausulas, que las dichas letras traen tā favorables a las otras partes, y tan extraordinarias, y desvsadas asi, *de certa scientia, Plenitudine potestatis, Motu proprio*; Y aquella tan notable; *Ex eo quod partes ipsæ præmissis non consenserint*; Y aquella de derogar a los Cōcilios generales, sin ser menester, arguyē llanamēte maiorem fraudem, atque subreptionem, Iasson in l. testamentum. n. 3. C. cerlice de testamentis. Pariscus consilio 54. num. 39. libr. 1. Zefalus consilio 738. num. 22. libr. 5. Menochius consilio 260. num. 40. lib. 3. Anastasius Germonius de indul. Cardi. §. nos itaque a num. 58.

LA octava, porque estas letras se expidieron con tan gran secreto, y recato de la Compañia de IESVS, que nunca supieron, ni an sabido en Roma, que su Santidad de Leon XI. uviesse hecho, y concedido tales letras; & quod clam fit, fraudulenter fieri præsumitur. c. vnico. §. porro vt Ecclesiastica beneficia, & tunc clā fieri dicitur, quādo quis ita actum celavit vt non innotesceret adversario, cuius intererat. Lex. 3. §. vltimo quod vi aut clam Felinus. c. consuluit num. 22. de officio delegat. Menochius de præsumpt. lib. 3. præsump. 124. num. 44. Mascardus conclusi. 297. nu. 1. tomo. 1. & fraus & dolus nemini patrocinari debent. c. Sedes Apostolica de rescriptis cum Vulgatis. Lo qual confirma, que siendo aquella la vltima determinaciō, que su Santidad queria tomar, y que nunca avia oido en esta causa a la Compañia, era forçoso el citarla, y oirla; y sin esto no pudo determinar negocio tā grave. c. 1. de causa possibilis, & proprietatis ibi. Nec nos contra inauditam partē aliquid possumus deffinire. c. caveant. 3. q. 9. late & optime Sebas. Vantius titulo de Nullitate ex defectu citationis nu. 8. & 9. hunc defectum à principe suppleri non posse, & sine citatione sententiā esse nullam.

LA nona, porque aviendose expedido estas letras a instancia de las Iglesias, y por su agente con la solicitud, que negocio tan grande requiere, y demanda, procurò que viniessen fuera de todo el estilo ordinario con maravilloso artificio, que no constasse en ellas a instancia de quien se despachavan; como si la Santidad de Leon XI. en medio de tantos negocios no tuviera otro de que cuydar, sino emplear todo su poder en derogar los Privilegios de la Compañia, y asi en esto como en otras cosas, no guardā estas letras el estilo ordinario; por lo qual son sospechosas, y no se devē executar, sin primero consultar al nuevo Romano Pontifice. Textus & Glossa finalis in c. 2. de rescriptis vbi Abbas num. 4. Felinns num. 16. & 17. Anastasius Germonius supra de indultis. §. Nos itaque num. 5.

LA decima, porque aunque estas letras traē tantas clausulas, y tā extraordinarias, con todo parece, que no derogan las letras, q̄ la Santidad de Pio V. cōcedio ala Compañia de IESVS, declarandola por mendicante, y que comunique, y goze de todos los Privilegios, que tienē todas las demas Ordenes, con clausula, que no pueda ser derogada, y para esto pueda escoger, *data posterior*, a qualesquiera Letras Apostolicas; y asi la puede oy elegir, y gozar de los Privilegios de las demas Ordenes, que no

diezmā

diezman de lo que es labrança y criança, y no estando esta Bula derogada especificamente, iuxta ea, quæ tradit Covarrubias in Rubrica de testamentis 2.p. num. 19. versiculo *Cæterum*, deve gozar della particularmente, diziendo las dichas letras, q̃ no paguen diezmo de lo que no se suele pagar.

A todo lo qual no obstan las clausulas *de certa scientia, Plenitudine potestatis Motu proprio*; por las causas dichas, y porque las dichas clausulas, non operantur, nisi adhibita causæ cognitione fuerint appositæ, vt probat Craveta consilio 241. nu. 20. versicul. 4. Respondeo. Rolandus consilio 7. num. 105. volumine 3. Menochius consilio 250. num. 118. lib. 3. Molina lib. 2. de Hispanorũ primogenijs. c. 7. nu. 26. Y no aviendo tenido noticia deste negocio la Santidad de Leon XI. consta llanamente, que no aprovechan las dichas clausulas; & qua ratione superior deceptus videtur infacto principali circa informationem, ita pariter in clausula accessorijs. l. doli. §. diversum denovat. vt optime Decius in d. c. si quando nu. 3. de rescriptis.

De todo lo qual se colige con claridad, que las dichas letras no se pueden, ni devẽ executar, hasta tanto, que su Santidad se a primero informado, y mande lo q̃ en el caso se deue hazer, vt in c. si quando de rescriptis, vbi Felinus num. 2. Decius etiam eodem numero, cum alijs; *Privilegia enim* (inquit B. Anadetus) *Ecclesiarum, & Monasteriorũ Sanctorum Patrum authoritate instituta nulla debẽt improbitate convelli; nulla novitate mutari* c. Privilegia. 25. q. 2. vide circa hanc conclusionem legem. 1. & 2. titul. 14. libr. 4. recopilationis, & ibi late Azevedo.

Añidimos a esto vna razon de congruẽcia, para que las Iglesias deven tener por bien, que hasta q̃ nuestro santisimo Padre y señor Paulo V. se a consultado, se sobresea en la execucion de las dichas letras, porque dela dilacion no corre riesgo, ni recibẽ daño; porque esta materia de diezmos tiene trato sucesivo vn año, y otro, y los siguientes. Y si su Santidad mandase, que las dichas letras no se executassen, mucho se desdoraria el buẽ nombre, del clero de España, en querer tã apriessa executar breve con tantos defetos, y haziendose ruido demasiado en cosa, q̃ tan poco importa. Porq̃ si su Santidad manda que se cumpla, ni los deudores pueden huir, ni llevarse la haziẽda; la qual tienen segura, y la cobraran con mucha paz, y con la misma se averiguaran las dudas, que de las letras resultan, desde quando se entiende que se deven los diezmos, y otras; lo qual todo cesa, entẽdiendo la Compañia, q̃ hasta q̃ su Santidad determine lo que se deve hazer oida la Compañia, no tiene obligacion à a llanarse, sino en terminos de justicia defenderse; esto parece salvo, &c.

Diego Alvarez

✠

ACERCA De la pretension que la Compañia de Iesus tiene, de que su Magestad la haga merced de sus cartas para su Santidad, pidiendole la oyga de nueuo sobre el negocio de los diezmos, y en lo que fuere gracia y fauor no le niegue el que generalmente en España se haze a las demas Religiones: y que mande significar al señor Nuncio el gusto que su Magestad tendra de que se sobresea la execució del Breue de la Santidad de Leon XI. entretanto que su Santidad responde, dessea la Compañia para mayor satisfacion Representar a V. Excelēcia tres puntos, aunq̃ el postrero solo bastaua para el articulo de que aora se trata. Y para mas claridad se supone, que desde su primera fundacion por derecho comũ, leyes, y costumbres destos Reynos, y por los priuilegios que tienen las demas religiones, especialmente Mendicantes, de que es vna la Compañia, y por particular priuilegio de Paulo III. de feli. recor. la Compañia ha sido libre y exempta de pagar diezmos. El qual priuilegio despues extendio la Santidad de Pio IIII. a los bienes mismos de la Compañia, aunque estuuiessen dados a renta. Y porque a esto parecia obstar vn capitulo del derecho, que es el capitulo Nuper. de decimis, el qual no estaua expressamente derogado, la Santidad de Gregorio XIII. confirmò el dicho priuilegio con derogacion expressa del dicho cap. nuper.

Despues en tiempo de la Santidad de Clemente Octauo de feli. recor. (auiendo antes algunas Yglesias particulares pleyteado contra estos priuilegios, y sido vencidas en la Rota, y en otros tribunales) la Congregació de las Yglesias puso pleyto general a los dichos priuilegios en la Rota, pidiendo que el dicho priuilegio se reuocasse, o alomenos se limitasse, porque era notablemente nociuo a las Yglesias: y despues pidio la misma Congregacion de las Yglesias a su Santidad que sacasse el dicho pleyto de la Rota, y su Santidad lo hizo, y le cometio a tres de los illustrissi. Cardenales, que fuessen juezes. Y vltimamente pidio la misma Congregacion a su Santidad, que sacase el dicho pleyto de la via juridica, y q̃ de plenitudine potestatis reuocasse el priuilegio, ò le limitasse. Con esto su Santidad mando hazer la minuta deste Breue, en que se ordena, q̃ de todas las crianças y labranças propias, y de nuestros arrendadores, y de todas las huertas (saluo vna de solas quatro fanegadas de tierra para recreacion de cada Colegio fuera del pueblo, y las que estuuieren juntas con la casa) pagassemos medio diezmo, que es de veynte vno. Y que de todo lo que de aqui adelante comprassemos, o tomassemos a renta, pagassemos diezmo entero. Estando el Breue ordenado, y para firmarse, y publicarse su Santidad de Clemente VIII. de fe. rec. sintio las dificultades que tenia, y no determinandose a atropellarlas, le detuuo todo el tiempo que viuio, que fueron algunos meses, sin quererle publicar, ni firmar. Y despues de la muerte de la Santidad de Leon XI. parecio el dicho Breue, firmado y expedido por el tres dias antes que muriesse. Esta es la sustancia del hecho, algunas circunstancias del se yran declarando en los puntos, o articulos siguientes, que seran tres. ¶ El primero, sera de la justificacion de nuestros priuilegios. ¶ El segundo, del agrauio que sentimos deste Breue. El tercero, la justificacion de lo que aora de presente suplicamos a su Magestad: y en todos ellos no se hara mas que apuntar las razones, no tratando de fundamentos de derecho.

ARTICVLO PRIMERO.

Que el priuilegio de la Compañia de no pagarse diezmos de sus criangas, ni heredades, es muy justo y llegado a razon.

PAra esto supongo el fundamento que tienen los diezmos, y es el que muy a la larga explica san Pablo. Los diezmos son el sustento deuido de los seglares a los ministros Eclesiasticos, que acuden al beneficio de sus almas, o con dotrina, o con Sacramentos, o con gouierno, segun lo que dize san Pablo. 1. Corinth. 9. *Si nos vobis spiritualia seminauimus, magnum est, si nos carnalia vestra metamus?* Y assi el diezmo originalmente no es carga de la tierra, ni de la viña, ni del ganado, sino del Christiano que està obligado a

 dar

dar el sustento corporal al ministro del Euangelio, que tiene por oficio, y gasta la vida en darle pasto espiritual de Sacramentos, doctrina, y espiritual gouierno, &c. Y porque esto no es manera de compra y venta, ni se puede medir con ygualdad, como se mide el precio con la mercaderia (porque el ministerio y bien espiritual no tiene precio) ha de quedar forçosamente a arbitrio de varon prudente el juzgar lo que el que recibe el beneficio del ministerio Euangelico, ha de dar al ministro Euangelico: y este arbitrio es propio del superior, y assi està reseruado al sumo Pontifice, al qual toca el señalar lo que el pueblo ha de dar a los ministros Euangelicos, y el repartirlo entre los mismos ministros, guardando en esto vna prudente ygualdad. Demanera que al pueblo le ha de cargar conforme a lo que le aprouecha el ministerio Eclesiastico, no cō ygualdad, porq̃ no la ay, como està dicho, sino con proporcion, al que mas, mas, y al que menos, menos: y de la misma manera entre los ministros, ha de repartir los emolumentos temporales del ministerio Eclesiastico, con proporcion, segun la importancia, calidad, y trabajo, y obligaciones de cada ministerio, sin que contra esta potestad del sumo Pontifice pueda auer derecho ni prescripcion. Demanera que si el Papa juzgasse que por el discurso de los tiempos se ha peruertido esta justificacion de los repartimientos antiguos, podria acrecentar vnas prebendas, y añadir otras, extinguir vnas, erigir otras, passarlos de vn genero de ministros a otros, como cada dia lo haze.

Pero porque generalmente qualquiera layco recibe mucha ayuda espiritual, no de vno, sino de muchos ministros: del Cura que le sacramenta y enseña, del beneficiado, y Canonigo, que ora, y ofrece sacrificios por el del Obispo que le gouierna, &c. y porque fuera dificilimo andar aueriguando qual layco recibe mas, y qual menos, se tomò por arbitrio competente en lo mas ordinario, que los que estan sugetos a este gouierno Eclesiastico de Cura, Obispo, &c. paguen el diezmo, &c. y este reparte el Papa, conforme a la calidad de cada ministerio entre los mismos ministros.

De aqui se sigue lo primero, que todos los religiosos exemptos de la juridicion ordinaria de los Obispos, y Curas, y otros ministros Eclesiasticos, con mucha justificacion, son tambien exemptos de pagar diezmos ellos y sus haziendas. Porque no recibiendo beneficio de los ministros, no ay titulo por donde los deuan sustentar: y como lo son ellos, lo son tambien las haziendas que labran: porque las haziendas no estan por si mesmas grauadas con esta carga de diezmos, sino en quanto los dueños dellas deuen con ellos sustentar a los ministros Eclsiasticos que los dan el sustento y pasto espiritual: y esto està recibido en España donde todas las congregaciones regulares exemptas de los Ordinarios, son tambien exemptas de de diezmos, alomenos de sus crianças, y de todo lo que labran por si mismos, y por sus criados: y muchas tambien son libres de pagar diezmos de lo que labren por arrendadores, como son muchos Monesterios de la Orden del Cistel, y de santo Domingo, y de san Geronymo, y lo pretenden tener algunas Ordenes militares.

Siguese lo segundo, que los de la Compañia desde su fundacion justissimamente gozā del priuilegio de no pagar diezmos de lo que crian, ni de lo que labran, assi porque estan exemptos de los Ordinarios, y no ocupan en nada a los ministros Eclesiasticos (que es la razon general de todas las demas Religiones) como porque no solamente la Compañia no los ocupa, antes los ayuda y aliuia mucho, y les descarga de tanto trabajo, quanto se vee en todo el mundo, y confiessan los mismos Obispos, buscandolos para seruirse y ayudarse dellos, assi en casas de assiento, como en missiones. Y como es buen gouierno de la republica secular, que los que salen a las guerras sean libres ellos y sus haziendas, de los pechos y tributos comunes, assi lo es en la republica Eclesiastica, que tēgan la mesma excepcion y libertad los que assisten a la predicacion del Euangelio, y al bien de las almas, que es vna guerra espiritual.

Añado lo tercero, que justissimamente Pio Quarto, y Gregorio Decimotertio de felice recor. dieron a la Compañia este mismo priuilegio de no dezmar de las tierras que labran por medio de arrendadores. Lo primero, porque siendo aquellas tierras hazienda de la mesma Compañia, no es justo que sean mas tributarias que los mismos de la Compañia: mayormente que lo que el arrendador paga de diezmo, se quita del arrendamiento que la Compañia auia de auer de su propia tierra, y assi el diezmo que pagasse el arrendador, mas verdaderamente le pagaria la mesma Compañia que el. Lo segundo, porque, como està

está apuntado, la Compañia no solo no recibe de los Curas y Obispos emolumento espiritual de Sacramentos y gouierno, &c. por lo qual es libre de diezmos, sino que demas desto ayuda con gran trabajo y continua assistencia suya a los fieles, enseñandolos, predicandolos, administrandolos Sacramentos: luego justo es que les quepa alguna parte de lo que dan los fieles para el sustento de los ministros que benefician sus almas: mayormẽte no heredando la Cõpañia las haziendas de los que entran en ella, las quales por la mayor parte se quedan en los seglares. Demanera que los de la Compañia ayudan al pueblo seglar en lo temporal, con la hazienda que les dexá, y en lo espiritual, con ocuparse todos en ministerios de confessar, predicar, enseñar, y en los estudios que para esto son menester. Pues siendo tan vtiles al pueblo, y auiendose hecho pobres en su beneficio temporal, y espiritual, que mucho que el pueblo les contribuya con alguna ayuda para su sustento? Y pues los ministros Eclesiasticos ordinarios descargan con los de la Cõpañia tan gran parte del cargo, obligacion, y trabajo de sus ministerios, justo es que partan con ellos del emolumento en tan pequeña cantidad, como es los diezmos de sus colonos. Comparense ministerios con ministerios, y emolumentos con emolumentos, y verase que es incomparablemente mayor la parte del trabajo de ministerios Eclesiasticos que cabe a la Compañia, respeto del trabajo de los ministros ordinarios, que no el emolumento que le cabe de los diezmos que le dan sus renteros, respeto de toda la massa de diezmos que lleuã los demas ministros, y de otros emolumentos de Missas, capellanias, funerales y limosnas, por la administracion de casi todos los Sacramentos, de lo qual todo no lleua nada la Compañia. Y aprietase esto mas por la necessidad que la Compañia padece en España, de que tuuo cierta informacion la Magestad del Rey don Felipe Segundo, que para sustentarse los della, gozando los diezmos de sus renteros, auiã menester adeudarse casi todas las Prouincias cada año en grã numero de millares de ducados: y esto no por gastos superfluos, pues se sabe que en las mas partes no tienen habitacion suficiente, y en ninguna tienen habitaciõ demasiada, ni sumptuosa: y que tambien su ordinario es muy parco. Pues si la Compañia, auiendo dexado sus haziendas por seruir a la Iglesia, y bien de las almas, y siruiendola, como la sirue, y empleandose toda en esto, no tiene de que sustentarse, justissima cosa es, que de lo que los fieles dan a la Iglesia para sustento de los tales ministros, su Santidad aplique alguna parte para el sustento de los de la Compañia: porque no permite la justicia deuida en la distribucion destos bienes (que son estipendios de los ministros) que sean excluydos dellos, y se dexen morir de hambre los ministros que tanto trabajan, y para trabajar se desnudaron de sus haziendas.

Auiendo pues el sumo Pontifice, como justo distribuydor destos bienes, de socorrer cõ alguna parte dellos a los de la Cõpañia, ninguna parte se les pudo señalar mas justificada q̃ los diezmos de sus renteros. Lo vno, porque estos renteros labrã en hazienda de la mesma Compañia, y si no son propriamẽte criados, se reduzen a casi criados, que en lugar de soldada, por labrar la tierra, lleuan lo que les sobra de los frutos, pagado el arrendamiento. Y si estos renteros deuen a sus Curas por la administracion de Sacramentos algũ estipendio, para esso les pagan sus primicias, y diezmos personales, conforme a la costumbre de diferentes tierras: y assi esto mas parece dexarle a la Compañia libre su hazienda (lo qual le era debido, aunque no trabajara, por solo no dar trabajo a los ministros ordinarios) que no cõtribuyrles con hazienda nueua. Lo segundo, porque estos renteros en lo ordinario son mas ayudados de la Compañia en los ministerios espirituales, y assi ellos deben mas especialmente ayudar a la Compañia con lo temporal. Lo tercero, porque lo que esto monta es tã poco, que llegando vn tiempo a tratar de concierto, se contentaua la Compañia en todas las tres Prouincias con diez y ocho mil ducados, por los diezmos de todo lo que labrauan ellos, y sus renteros, que es pequeñissima cantidad respeto de toda la renta Eclesiastica, como mas abaxo se vera. Lo quarto, porque por otra parte dexa la Compañia al Clero libres muchos emolumentos de mayor importancia, no lleuãdo ninguna limosna por sermones, confessiones, ni tomando Missas, ni capellanias, ni entierros, cosa tan quantiosa, y que ay monesterio en España, cuya sacristia donde se quentan estos emolumẽtos, dizen que vale veinte mil ducados cada año, y otras muchas valen a quatro, y a seis, y a siete mil ducados y mas. Y pues la Compañia dexa al Clero los mayores emolumentos, quedandose con los mayores trabajos, justo es que le dexe el Clero los que son tanto menores, y que no les excluya de todo.

No

No obsta a esto, dezir, que el Clero tenia ya adquirido derecho a los diezmos destas tierras, porque el Clero no puede adquirir derecho en esto, ni prescribir contra el derecho que el sumo Pontifice tiene para repartir estos bienes Eclesiasticos, como mas conuiniere al bien comun de la Iglesia, y a la justicia, y igualdad que se deue guardar en el repartimiento dellos entre los ministros. Y cada dia vemos que los sumos Pontifices, sin que nadie lo dificulte, alteran en esto, mudando beneficios menores, y mayores, y Obispados, y priuilegiando Religiones, assi las nueuas que se van leuantando, como las antiguas, y sacando de los diezmos para los seminarios que se van fundando conforme al Concilio: y de otra manera los Cabildos de las Iglesias Catedrales, y Colegiales, que se erigieron mucho despues de la institucion de los diezmos, no pudieran tener la parte de diezmo que se les aplica, quitandolas a los parrochos, para quien originalmente se concedieron. Item, si algun derecho se imaginara, fuera para lleuar los diezmos de quien legitimamente los debia (y aun esso puede alterar su Santidad, como està dicho) pero esto no quita el derecho al sumo Pontifice, para priuilegiar con justa causa a este, o aquel de pagar diezmos: porque esta potestad en el Pontifice, para dar semejantes priuilegios, es importantissima al bien vniuersal de la Iglesia, para que con esperanças de semejantes priuilegios se animen los hijos della a extraordinarios seruicios: como tambien ay, y es importantissima para la republica seglar, en los Principes seglares semejante facultad: por lo qual su Magestad, aunque aya dado a vn señor el señorio, y pechos de vn lugar, se queda siempre con derecho para hazer libre de pecho en el, a quien bien se lo mereciere, y el señor no tiene derecho a lleuar estos pechos de todos los vezinos, sino solamente de los que fueren pecheros, y no de los que antes o despues fueren priuilegiados.

Tampoco obsta por la misma razon, que su Magestad tenga las Tercias de los diezmos: porque esta Tercia no es sino de los diezmos a que la Iglesia tiene derecho: y no teniendo la Iglesia derecho a pedir diezmos a los priuilegiados, tampoco les toca a *ellos* pagar la Tercia. Y señal desto es, que el Rey no tiene priuilegio ni derecho para pedir nada a los labradores, sino a la Iglesia pide la parte que le toca, de lo que allega en su monton de diezmos: luego no tiene el Rey mas derecho que tenia la Iglesia: y assi como no tenia la Iglesia derecho contra los priuilegiados, assi tampoco el Rey le tiene, y si le tuuiera, no pudiera el Papa dar los priuilegios de exempcion de diezmos que cada dia da a Religiones, y lugares pios, sin que jamas el Rey, ni sus Fiscales lo ayan dificultado. Ni es verisimil, que por el priuilegio de la Tercia se inhabilitasse el sumo Pontifice para dar los dichos priuilegios de diezmos, tan importantes como esta dicho: como tampoco se inhabilita por la colacion de qualquier beneficio, que tiene parte en los diezmos.

Demas de que es tampoca mella la que haze este priuilegio a las Tercias, que nunca se ha considerado para subir, ni baxar los arrendamientos dellas, y lo que la Compañia sirue a su Magestad en todos sus Reynos, y a todos los que puedē ser interessados en las Tercias, pide mucho mayor recompensa que la que en esto se puede interessar, que como se ha dicho, no es considerable.

Tampoco obsta, que en algun particular territorio, donde acierte a tener junta la Compañia alguna cantidad de heredades, acaecera resultar notable daño a alguna Iglesia, o curato particular, con agrauio notorio del Cura, que es el que tiene sobre si la principal obligacion, &c.

Porque a esto tiene proueydo el derecho, que quando por algun priuilegio, o anexion de beneficio, &c. resultasse notable daño a alguna Iglesia, se le saque congrua sustentació para el ministro della, y a esto se ha allanado siempre la Compañia, contentandose de que esta congrua latasse el mismo Obispo, aunque hasta aora no ha sido menester por razon de nuestros diezmos.

Menos obsta el graue daño que el Clero dize recebir de nuestro priuilegio: porque bastante presuncion haze de no ser esto assi, el no auer querido venir las Iglesias a la prueua, como la Compañia lo auia desseado, y lo auian mandado los dichos ilustrissimos Cardenales, ordenādo se hiziesse por escrituras aueriguacion de lo que valen las rentas Eclesiasticas de las yglesias, y lo que importa el dicho priuilegio de la Compañia. Pero ya que esto no han querido las Yglesias que se aueriguo puntualmēte, por mayor se puede colegir lo

que

que vale las rentas Eclesiasticas, de lo q̃ se paga de Subsidio y Escusado, q̃ son 650U. ducados; y es cierto q̃ no es la veintena parte, como se puede verificar en cada prebẽda: y quãdo fuesse la veintena parte, seria toda la gruessa de la rẽta 13. millones, en q̃ no se cuẽtã todas las distribuciones cotidianas, los estipẽdios de Missas sueltas y capellanias no colatiuas, derechos de sepulturas, ofrẽdas, y funerales, pie de altar ordinario, limosnas de sermones, y administraciones de Sacramẽtos, y otros emolumẽtos en que la Cõpañia no tiene aun la parte que tienen otras Religiones, que añade vna gran suma. Siẽdo tan grande la maquina de las rentas y emolumentos Eclesiasticos, nuestro priuilegio se puede ver quan poco importa: pues todos los diezmos que las prouincias que tratã este pleyto, gozan en España los renunciauã por 18. mil ducados de renta q̃ comparado cõ aquella tã grã maquina, no viene a ser de mil partes vna: y si se apurasse biẽ, quiça aun no seria media, y desto aora no se pleytea sino por la mitad, que es el medio diezmo a que nos obliga el dicho Breue: lo qual bien se vee quã lexos esta de ser graue daño, y la experiencia muestra, que ningun Obispado, dignidad, o Calongia, o Prebenda Catedral, o Colegial ha tenido diminucion perceptible, ni hã baxado los arrẽdamientos por la Compañia. Siendo assi, que quando la sintiera, y bien perceptible, fuera justa, pues la Compañia lleua tan perceptible carga de los ministerios espirituales. Y si se comparan el trabajo y vtilidad para la Iglesia de los ministerios de vn colegio de la Compañia, y de vn Canonicato, se vera que no estan menos bien empleados dos mil ducados de renta en vn Colegio, que en vn Canonigo. Y con todo esso no ay Colegio en España que goze mil ducados de diezmos, porque no ay ninguno que tẽga diez mil de cosecha, ni con mucho, y muchos, y los mas, no tienen nada. Y ay en España (y con mucha razon) muchos Canonigos que tienen dos mil ducados y mas, de diezmos, y muchos mas que tienen a mil. Y aun dignidad ay en España, que sin obligacion alguna de acudir al bien de las almas, ni aun de ser Sacerdote, tiene de rẽta de diezmos mas que toda la Compañia junta en España. Y en efeto se sabe, que despues que començo la Compañia, tienen mas renta las Yglesias: con q̃ no se compadece, auer recebido por la Compañia tan general y notable daño, como se dize.

Tampoco obsta, que la Compañia con este priuilegio podria comprar grandes haziendas, y defraudar mucho al Clero: porque casi no ay priuilegio q̃ no se pueda vsar mal del, y no por essa possibilidad son injustos los priuilegios, como ni son malos los Sacramentos, porque se puede vsar mal dellos. Para esso tiene proueydo el Derecho, que a los que vsaren mal de los priuilegios, y con exorbitancia, o quando vienẽ a ser notablemente nociuos, se reuoquen: pero esto no ha corrido en este caso, como parte consta de lo dicho, y parte se vera en el articulo siguiente. Y se sabe bien, que la Compañia no tiene con que hazer tan grandes empleos, ni aun ay haziendas tan grandes que comprar, quando la Compañia tuuiesse dineros para ello, porque todo esta ya de ordinario ocupado en personas poderosas, que no quieren vender.

ARTICVLO SEGVNDO.

Las razones que tiene la Compañia para alegar agrauios del Breue expedido por la Santidad de Leon XI.

DESTE Breue se siente agrauiada la Compañia en dos maneras: en la sustancia de lo que dispone, y en la forma y modo.

En la sustãcia siente por agrauio lo primero, q̃ se le reuoque vn priuilegio justificado, sin auer causa alguna legitimamẽte probada, ni que parezca que se puede probar conforme a lo dicho, cosa que ni la acostumbran a hazer los sumos Pontifices, ni otros Principes, y a que el Derecho resiste.

Que fuesse justificado el primero priuilegio que en este se reuoca, consta del articulo precedente: que la reuocacion del aya sido sin causa euidente, qual era menester constara de la segunda parte deste articulo.

Segundo, el obligarnos a pagar medio diezmo de lo que nosotros labramos, carga sin fundamento de titulo: que pues no recibimos del Clero Sacramentos, ni gouier-

 no,

no,&c.cessa el titulo de sustentarlos con nuestros diezmos. Iten, es vna desigualdad muy grande, pues la exempcion que tienen todas las Religiones por derecho comũ y costumbre de España, de no pagar nada de sus labores, se nos quita a nosotros, teniẽdola por los mismos titulos, y mas por priuilegio particular, y siruiendo tanto a la Iglesia, como se sabe.

Tercero, que nos obliga a pagar medio diezmo de las crianças de que assi mismo por derecho y costumbre estan del todo libres todas las Religiones.

Quarto, que nos obliga a pagar medio diezmo de qualesquier otras huertas fuera de las dichas, que son tambien exemptas por derecho,

Quinto, que de los nouales, que tambien son exemptos por derecho en todas las Religiones, nos obliga a pagar medio diezmo.

Sexto, que nos obliga a pagar medio diezmo de las minucias del hueuo, del pollo, y del palomino que se cria en casa: carga intolerable, y contra el mismo derecho, y de notable indecencia para vna casa de Religion, y muy ocasionada a turbaciones, y inquietudes con los cogedores del diezmo, y a escrupulos.

Septimo, que nos obliga a pagar medio diezmo de lo que labran nuestros renteros, teniendo para no pagarle, priuilegios tan justificados, como esta dicho. Y no obsta dezir, que eran priuilegios litigiosos, y que fue vn corte muy ygual el partir la diferẽcia por medio, mandandonos pagar de veinte vno, que es medio diezmo. Porque demas de que el concierto ha de ser en los pleytos de consentimiento de partes (q̃ aqui no le huuo, como luego se vera) y demas de que el pleyto no era justo, como cõsta de los executoriales que sacò la Compañia en todos los pleytos particulares: este cõcierto no fue partija, sino mas que condenacion por entero de todo lo litigioso: porque si nos dio medio diezmo de lo que labran nuestros renteros (que es lo que podia tener algun color de litigioso) otro medio diezmo nos quita, en lo que no puede tener aparẽcia de justo litigio, que es en lo que labramos por nuestras manos, o de nuestros criados, y en la criança de ganados, huertas, y nouales, y assi es mas lo que nos quita en lo que sin probable litigio es nuestro, que lo que nos da en lo que es litigioso. Porque en el estado en que esta la Compañia de tanta pobreza, es fuerça para sustentarse, que de la poca heredad que tiene, labre mas que arriende, demas de la criança, y minucias: y assi nos fuera mucho menos daño que nos quitaran todo lo litigioso, dexandonos lo que sin probable litigio es nuestro, que el obligarnos en todo a medio diezmo.

Octauo, que nos obliga en lo que de aqui adelante cõpraremos, o tomaremos a renta, a pagar de todo diezmo por entero, ygualando a vna Religion tan graue, y tã vtil, cõ los mas humildes labradores, que cierto es q̃ el Subsidio y Escusado, es mucho mas que el pecho y alcauala: y si por otra parte pagamos el mismo diezmo que ellos, quedamos sin duda mas tributarios.

Nono, que sin causa nueua reuoca las sentencias que en pleytos particulares la Cõpañia ha tenido passadas en cosa juzgada, y executoriadas; cosa rigurosa, y que redũda en desautoridad de Tribunales tan graues, como son los que han determinado estos pleytos, que los mas han sido determinados por la Rota, haziendo sobre ello decisiones, y tiene esta reuocacion contra su justificacion todas las razones que huuo para entender que las dichas sentencias fueron justas: porque si fueron justas, injusticia parece el reuocarlas.

Decimo, por la ocasion que ha de auer de innumerables pleytos, assi sobre las aueriguaciones de la calidad de los bienes, para ver si se ha de pagar diezmo, o medio diezmo, como sobre la quantidad de los frutos, y de grandes pesadumbres en las cobranças, con descomuniones, y otras semejantes molestias, que ya se comiençan a experimentar.

En el modo y forma tambien se siente la Compañia agrauiada. Lo primero, estando este negocio en via de justicia, y tela de juyzio, en vn Tribunal tan grande como la Rota se sacò della, y se cometio a tres de los ilustrissi. Cardenales, y despues se sacò del todo de via de justicia, para hazer de plenitudine potestatis.

Lo segundo, que esto fue con ocasion de que alegando las Iglesias que nuestro priuilegio les hazia grauissimo daño, y negandolo la Cõpañia, y pidiendo para la prue-

na que se hiziesse aueriguacion,y computacion por escrituras de las rentas q̃ tienen las Iglesias,y de los diezmos de la Compañia:y estando sacados compulsoriales para ello,las Iglesias no quisieron que se hiziesse esta aueriguacion, no pudiendo de otra manera aueriguarse el daño que alegauan:y aun instaron con suSantidad,que se reuocassen las compulsorias,yque se sacasse de la via de justicia,que fue dar firmado de sus nombres,que no podian prouar lo que alegauan por fundamẽto vnico de su justicia, yque querian se hiziesse de hecho lo que no podian alcançar por derecho.

Lo tercero,que este Breue ni salio con voluntad de quien le ordenò,que fue la Sãtidad deClemente VIII.ni de quien le expidio,que fue la deLeon XI.No con voluntad del que le ordenò,porque despues de auerle ordenado, viendo las dificultades q̃ tenia,no le firmo en todo el tiempo que viuio,que fueron tres meses : y asi no corre en este lo que en otros Breues hechos por vn Papa,y expedidos por otro que le sucede,sin nueua consideracion:porque esto suele hazerse ,quando el Papa defunto estaua del todo resuelto,y dexò de firmar el Breue,por el impedimento de la muerte: pero en nuestro caso no le dexò de firmar,porque le atajasse la muerte,que mucho tiempo tuuo para firmarle,y mucho le instauan las Iglesias,sino porque hallò en ello muchas dificultades,con las quales no se resoluio a romper.Asi que no salio con voluntad de quien le ordenò.Tampoco con voluntad de la Santidad de Leon que le expidio,porque ni antes de ser Papa auia tratado el negocio,ni en tã pocos dias, como lo fue,pudo tener noticia bastante del:y asi sin duda,o fue engañado firmandole entre otros papeles,sin aduertirlo,o dandole a entender que su antecessor le auia querido firmar,y no lo hizo atajado de la muerte:lo qual es falso,como es dicho.O por ventura quãdo le firmo,le tenia ya la enfermedad oprimido demanera,que no aduirtio lo q̃ hizo,porque le firmò tres dias antes que espirasse,que de otra manera no es creyble de vn Pontifice que dio tan grandes esperanças de si, que se resoluiesse en vn negocio tan graue sin tener plena noticia del.Acrecientase esta presuncion , con que se le hizo firmar con gran secreto el mismo agente de las Iglesias que entro por su Camarero,y en tiempo en que se sabe que no queria tratar de negocios,aun muy propios suyos,por aparejarse para morir.

Lo quarto,que el Breue reza,que su Santidad de Leon da aquel corte, por auer remitido las partes aquel negocio a su arbitrio:en lo qual fue engañado por el agẽte de las Iglesias,porque la Compañia es verdad que se remitio al arbitrio de su Sãtidad en lo que toca a los diezmos de sus renteros,pero en lo demas expressamente dixo que no queria rimitirlo,sino que se sentenciasse por justicia,como cõsta de su memorial: y asi fue relacion falsa la que se hizo a su Santidad,de que las partes le auian remitido el negocio:y el arbitrio que cayò sobre esta falsa causa,y relacion fue nulo. Item, las Iglesias no lo remitieron a qualquiera Papa,sino especialmente a la persona de Clemente Octauo de feli.recordation,y asi no passo este compromisso en otro ningun sucessor.

Lo quinto,la causa que da para este arbitrio,que es el abuso del priuilegio dela Cõpañia,ni consto por alguna via,ni se pudo presumir:antes se deuia presumir lo cõtrario:pues la Compañia se allano a la prueua legitima , y las Yglesias la rehusarõ : ni la realidad es verdadera,como parece por la poca hazienda que consta tener la Compañia en España, y los pocos diezmos que della pueden resultar,por la grãde hazienda de diezmos que tienen las Yglesias,por la experiencia de que ningun Obispado , ni Calongia ha padecido considerable detrimento por la Compañia,por auerse siempre allanado la Compañia a dar la congrua,quando en alguna parte huuiesse notable daño:y por auerse contentado,quando se trataua de concierto,con diez y ocho mil ducados en toda España,y que de todo esto resulta presuncion,y aun euidencia moral, de que no puede auer el abuso que las Yglesias alegan.

Dizen que señaladamente en dos Colegios,o tres ha auido abuso,como en el Villarejo de Fuentes,en Cordoua,&c.comprando excessiua cantidad de tierras por grangeria,y acrecentamiẽto en perjuyzio de las Yglesias de Cordoua,y Cuẽca.Respõdese lo primero,q̃ quãdo en tres, ni en quatro casas huuiera abuso,no parece bastãte causa para quitar a toda la Religion vniuersal de España vn priuilegio tan justificado, y de que generalmente en toda ella se vsa biẽ:bastaria castigar a losColegios particulares,

y no

y no hazer castigo vniuersal por vno o dos delitos de singulares, y aun esso auia de ser precediendo requirimientos para que el abuso se emendara. Lo segundo, falso es q̃ aya auido este abuso: y buena señal es dello, que alegandole en el pleyto particular que tuuo con el dicho Colegio del Villarejo la Iglesia de Cuenca, fue condenada en principal y costas, y se sacaron executoriales en la Rota, auiendo sido primero condenada por el mismo Prouisor del Obispo, y prebendado de la dicha Yglesia. Iten es buena señal, el estar tan pobre aquella casa, que para desadeudarla despues desto fue menester despoblarla, sacando de alli el nouiciado para que fue instituyda, con gran incomodidad de la Prouincia. Y lo que se dize, que se toma por grangeria, y no por necessidad, demas de ser falso, como consta de la pobreza de la casa, tiene equiuocacion, y es llamar grangeria para enriquecer, el coger trigo para vender, demas de lo que se come en casa. Es verdad que se coge trigo para vender, pero esso es para los demas gastos necessarios de la casa, y no para acrecentamiento, que *non in solo pane viuit homo*. Y por no auer otra manera de haziendas acomodadas en aquella tierra, es menester procurar emplear lo que la casa ha menester en haziẽda de pan, que es la hazienda propia de aquella tierra, como en otras partes lo es el vino, en otras las lanas, en otras la seda. Y es verdad tambien, que algun año se aura vendido alguna gruessa cantidad de trigo, pero ha sido allegada de muchos años, que en ellos no ha tenido comoda venta, y entretanto ha auido menester la casa tomer censos para sustentarse. Lo mesmo se dize del Colegio de Cordoua, que ha sido vna casa muy empeñada, y assi no puede ser que aya tenido tan excessiua grangeria. Vna informacion se hizo subrepticia, y sin citacion de parte, en que probaron que el Colegio cogia dos mil ducados de diezmos. Pero la realidad de la verdad està en contrario, que nunca tal ha auido, y quando algun año lo huuiera, no se ha de hazer regla general de lo que vn año acaece: y quando fuera ordinario coger dos mil ducados de diezmo, vease si aquel Colegio, donde ay de ordinario cien religiosos ocupados en ministerios de almas, o en estudios para ellos, sirue tanto al Obispado, como qualquier Canonigo: y assi no parecerà mucho, que de lo que da el pueblo para el sustento de los ministros Eclesiasticos, quepa al dicho Colegio todo, tanto como a vn solo Canonigo de la Catedral, aunque como queda dicho, estamos muy fuera deste caso. Añado, que el colegio de Cordoua tiene lo principal de su heredad en nouales, que son tierras nueuamente rompidas por el mismo colegio, que estan por derecho libres de diezmo en todas las Religiones, y con razon, pues aquellas nunca pagaron diezmo a los Ordinarios.

Dizen tambien, que con ocasion del priuilegio vsan los de la Compañia maneras de grangerias indignas de religion, y de mucha codicia: porque del priuilegio de no pagar diezmos de lo que labran por si, toman ocasion para arrendar muchas tierras para labrarlas ellos mismos: y del priuilegio de no pagar diezmos por renteros, tomã ocasion para comprar debalde el dominio directo de muchas tierras, dexando el vtil a los dueños antiguos, para que tengan titulo de sus renteros, y los diezmen a ellos. Calumnia es esta, que con otras muchas se cae por si. No se ha hallado en todas tres Prouincias grangeria semejante, aunque se ha inquirido con particular cuydado. Ni se sabe que ocasion ayan podido tomar los que esto dizen, sino es, que para lo primero de arrendar tierras agenas, tomassen ocasion de que en medio de las viñas de vn colegio auia vn pedaço de viña agena, cuyo dueño para yr a el, auia de atreuesar por las viñas del colegio: tratose de comprarsele, y no le queriẽdo vender por ninguna via, para quitarle el passo por las viñas del colegio, y escusar el daño que en ellas hazia, se le arrendaua, y quiça lo mismo aura sucedido en alguna parte. Y en este caso ni el derecho, ni nuestro priuilegio nos libra del diezmo. Para lo segũdo que dizẽ del dominio directo, se sospecha que tomaron por ocasion, que vna señora nos donò cierta heredad, reseruãdo para si por su vida los frutos, cosa bien diferente de lo que se uenta y publica. Y quando huuiera estos abusos, y fueran generales en toda la Compañia, requiriendonos, se huuiera emendado.

ARTI-

ARTICVLO TERCERO.

De la justificacion de lo que agora la Compañia suplica à su Mageftad.

LO dicho todo firua para que V.Ex. fe compadezca del jufto fentimiento que la Cõpañia tiene de verfe defpojar de fu priuilegio tan juftificado, y tan bien merecido por fus feruicios, y para que nos haga merced de procurar que fu Mageftad la fauorezca con fu Santidad, pues tanto le firue en todos fus Reynos, y aun en los eftraños, donde ha fido perfeguida por efte refpeto. Sirua tambien para entẽder V.Ex. todo efte cafo, que tanto ha fonado: y vltimamente para que fe entienda mejor lo que fe fuplica a fu Mageftad, que es, no que fu Mageftad, o fu Confejo, fea juez defta caufa, porque es propia de fu Santidad, ni que nos focorra con el auxilio Real de la fuerça, que fi efto fe pretendiera, auiafe de tratar en el Confejo de jufticia: mas la Compañia por el refpeto que a fu Santidad tiene, y lo que deffea la vnion entre fu Santidad, y Mageftad, en fus negocios no acoftũbra a valerfe del remedio de las fuerças. Pedimos folamente, que fu Mageftad nos fauorezca con fola fu interceſsion, dandonos cartas para fu Sãtidad, en que moftrãdo el amor que fu Mageftad tiene a la Compañia, los feruicios que en fus Reynos haze a la Iglefia, y a fu Real Corona, y el deffeo de hazerla merced, le fuplique, no que deshaga lo hecho, fino folamente que fu Sãtidad fe firua de mãdarnos oyr de jufticia, y en lo que fuere fauor y gracia, no fe nos niegue lo que a las demas Religiones deftos Reynos generalmẽte fe concede: que lo primero es cofa que fu Santidad con fu rectitud a nadie la niega, aunque fea a vn apoftata: y el fuplicarfelo es muy proprio de la piedad y clemencia de fu Mageftad. Lo fegundo es cofa de que nadie con razon fe podra quexar, ni negar fu juftificacion, pues no fiendo la Compañia inferior a todas las Religiones en el feruicio que haze a la Iglefia, y Corona Real, no deue fer menos fauorecida que todas ellas. Tambien fuplica la Compañia a fu Mageftad, mãde fignificar al feñor Nũcio de fu Sãtidad, el gufto que tẽdra de que fobrefea en la execucion del dicho Breue, hafta que fe vea lo que fu Santidad refpõde a las cartas. Y efto fuplica lo primero, porque fe efcufen nueuos pleytos que fe van armãdo. Lo fegũdo, por no dar lugar a que fe profigan y acrecienten los agrauios y moleftias que los agẽtes de las Yglefias van haziendo a los de la Compañia: de los quales referire algunos, para que del animo que ellos demueftran, pueda V.Ex. colegir los que cada dia fe podran temer, fi el feñor Nuncio no los ataja con efta fufpenfion. Y para q̃ fe entiendan, fupõgo que el feñor Nũcio, a quien el Breue viene dirigido, cometio la execucion a los Ordinarios en quãto a los frutos efpecificados en el Breue, que fe cogierẽ defde el dia de la data, que es en 29. de Octubre, de 605. referuando para fi la declaracion de la dificultad que podria auer afsi de los frutos no efpecificados en el Breue, como de los cogidos, defde la data del Breue, hafta la data de la dicha comifsion.

Defta comifsion, a inftancia y perfuafion de los agentes, hã excedido notablemẽte los Prouifores, con agrauio de la Compañia.

Lo primero en Palencia y otras partes han dado mãdamientos con defcomunion para que la Cõpañia pague medio diezmo de todos los frutos cogidos el año de 605. Y en Cuenca rata de los dichos diezmos cogidos, no exceptuãdo los cogidos antes de la data de la comifsion, ni los no efpecificados en el Breue, auiẽdo referuado el feñor Nuncio expreffamẽte para fi la caufa de los vnos y los otros: ni exceptuãdo los q̃ eftã expreffamẽte exceptuados en el Breue, como fon las huertas que eftan junto a los Colegios, y la huerta cercada en el campo de quatro hanegas de fembradura, para recreacion de los dichos Colegios, ni exceptuando los que por coftumbre deftos Reynos no fe fuelen dezmar, de los quales por derecho Canonico no fe pueden pedir diezmos: de manera que los dichos mandamientos generales que dan los Prouifores, fon contra el mifmo Breue, y contra el mandamiẽto y comifsion del feñor Nuncio, y contra el derecho comun, y deftos Reynos.

Lo fegundo, que eftos mandamientos han fido tambien para que los fuperiores y procuradores de las Cafas y Colegios de la Compañia, declaren fo pena de excomunion, y debaxo de juramẽto, que bienes tienen, y que frutos han cogido el año de 605.

y hazen aueriguaciones y pesquisas dello, y de los diezmos que por razon de los dichos frutos se deuiessen pagar, lo qual tambien es contra el derecho destos Reynos, q̃ por ley prohibe la tal aueriguacion y pesquisa, y contra el vso y costumbre que ay en España, de no hazer semejantes aueriguaciones, como dize la misma ley, ni darse mandamiẽtos de descomuniones cõtra persona en particular, para que pague los diezmos, contẽtandose el derecho, y las Yglesias, que solo se den y lean mandamientos generales, para que todos diezmen, y dexandoselo despues a cada vno en su conciencia. De suerte que los rigores que prohibe el derecho, y que nunca se han vsado, ni vsan cõlos labradores, ni aun con los Moriscos, se vsan con los de la Cõpañia, como si fueran personas mas desalmadas, y sin conciencia que todos los otros.

Lo tercero, tambien en los Colegios de Cuenca, Villarejo de Fuentes, Huete, y Belmonte se notificarõ los dichos mandamientos a los Rectores dellos en los mismos dias de Nauidad, para que pagassen todos los dichos medios diezmos dentro de seys dias, sopena de excomunion *lata sententia*, y a los Curas y Clerigos de los dichos lugares, que passados los dichos seis dias los declarassẽ y publicassen por descomulgados: en que huuo tres grandes agrauios contra la Cõpañia. Vno, que contra todo derecho y costumbre se diessen tales mãdamientos, y se notificassen en tales dias, y dado el pũto de cessacion de negocios. Otro, no darles a los de la Compañia termino competente para responder, porque los dias que les dieron eran feriados, y en que no auia audiencia, ni se hazia autos. Y el tercero, mandar que los Curas los declarassen por descomulgados, sino huuiessen pagado el medio diezmo de todos los frutos que huuiessen cogido, haziendo con esto juezes a los tales Curas y clerigos desta causa y cumplimiento, siendo ellos las partes mas interessadas, y assi fue dexarnos en manos de nuestros contrarios: todo lo qual parece que se haze por los agentes de las Iglesias, no tãto por cobrar, y auer la pequeña parte que les puede tocar, segun el dicho Breue y comission de los diezmos de la Compañia, quanto por molestar y inquietar a los Religiosos della, que tanto han seruido, y siruen, y desseã seruir a las yglesias, lo qual obliga mas a su Magestad al amparo y proteccion de la Compañia, por los medios tan ordenados y suaues, como los que la Compañia le representa, y le suplica.

Y no obsta a esto ningun interesse de su Magestad, porque su Magestad (como està dicho) ni es interessado en justicia en este negocio, ni del resulta daño alguno cõsiderable a sus Tercias, y quando el daño fuera mucho, y su Magestad fuera la misma parte, y se tratara el negocio en sus Consejos, auia de mandar su Magestad (como cada dia haze) que en ellos fueramos oydos de justicia, pues esto no la quita a quien la tuuiere.

Tampoco obsta la obligacion que su Magestad tiene a las Iglesias por lo que le sirue, porque lo vno el ser oydos de justicia, no es contra la justicia de las Iglesias, pues su Santidad se la guardara si la tuuieren, y en esto no suplicamos a su Maagestad que nos ayude, y si no la tienen, no la deuen pretender por medio de su Magestad. Lo segundo, porque si las iglesias siruen a su Magestad en lo espiritual y tẽporal, bien se sabe quanto le sirue tãbien la Cõpañia en lo espiritual dentro y fuera de España, cõ tanta assistencia y trabajo de sus Religiosos, y en lo temporal le siruen en los mismos socorros que la Iglesia, y aun con mayor costa, assi porque las Iglesias, como juezes, y partes en los repartimientos echan mayor parte a los que tienen sus rentas en censos y juros, quales son las mas de la Compañia, y de todas las Religiones nueuas, como porque a la Compañia no solamente se le reparte subsidio de los bienes Eclesiasticos, de los que les solos contribuyen los Eclesiasticos seculares, sino tambien de censos, juros, y qualesquier otros bienes que gozan, de que no contribuyen en nada los clerigos seglares: y tambien, porque en los dichos repartimientos entran todos los gastos que las iglesias hazen en cosas proprias suyas, y aun en los mismos pleytos que tratan contra la Compañia, y contra las demas Religiones. Finalmente, porque teniendo su Magestad obligacion de hazer merced a ambas partes, la Compañia tiene mas titulos para lo que suplica, por ser rea, despojada de sus antiguos priuilegios, por ser parte menos poderosa, y por pedir vna cosa tan justificada como ser oyda de justicia, cosa que no se puede contradezir por las Iglesias con ningun buen color, ni sin presumpcion de injusticia, y violencia.

Tampoco

Tampoco obsta el dezir, que su Mageſtad ha eſcrito en fauor de las igleſias. Lo primero, porque parece que eſtas cartas fueron ſubrepticias, y por camino extraordinario, ſin tener el Cõſejo de Eſtado noticia dellas. Lo ſegundo, porque ſi las cartas que obtuuieron las Igleſias, pediã que no fueſſemos oydos de juſticia, ò que ſe nos negaſſe el fauor que a las demas Religiones ſe cõcede, claro es, que fueron ſubrepticias, porque ſu Mageſtad, cierto es que ſabiendolo, no pidiera coſa tan injuſta, y tan indigna de ſu Real Clemẽcia, y que eſtuuiera obligado en conciẽcia a remediar con otras, el daño q̃ eſtas nos pudieran auer hecho: y ſi no pedian eſto, qualquiera otra coſa que pidieſſen, no es cõtraria a lo que aora ſuplicamos, que es, que ſu Mageſtad pida que ſeamos oydos de juſticia, y en lo que es gracia y fauor, no ſe nos niegue la que ſe haze a todas las Religiones de Eſpaña. Lo tercero, porque antes ſu Mageſtad con conſulta del Cõſejo de Eſtado ha pedido a ſu Santidad, y mãdado ã ſu Embaxador, q̃ procure no ſe nos niegue el fauor y gracia que a las demas Religiones, como cõſta de la copia de la carta que cõ el memorial ſe dio a ſu Mageſtad, que es lo miſmo que aora ſuplicamos ſe torne a eſcriuir. Y lo que por el nueuo ſuceſſo añadimos de ſer oydos en juſticia, es mas juſtificado, y tan forçoſo, que el quexarſe dello el agẽte de las igleſias, no podria ſer ſin dar mucha ſoſpecha de que pretẽde atropellar con violẽcia la juſticia de la Compañia. Y eſta juſtificacion ſe podra echar biẽ de ver, confiriẽdo las pretenſiones que ha tenido, y tiene el agẽte de las igleſias, cõ las pretenſiones de la Compañia. Pretẽdio el agente de las igleſias, que fueſſe deſpojada la Compañia de ſu priuilegio antiguo. Pretende la Compañia ſer amparada en ſu priuilegio merecido por ſus ſeruicios y trabajos, y cõcedido por ellos a otras Religiones. Pretendio el agente de las igleſias, que eſto fueſſe ſacado el negocio primero de la Rota, y deſpues de toda la via de juſticia, y que ſe hizieſſe de *plenitudine poteſtatis*. Pretende la Compañia que ſe determine por juſticia. Pretẽdio el agẽte que ſe executaſſe vn Breue ordenado por vn Papa, que deſpues no le parecio expedirle, y expedido por otro Papa enfermo, y para morir, y que no tenia noticia del negocio mas de la que le pudo dar, ſi alguna le dio, la miſma parte agente de las igleſias, y camarero ſuyo, y que la Compañia no fueſſe oyda: y la Compañia pretende ſer oyda. Finalmente pretende el agente en quanto al articulo preſente, que ſu Mageſtad deſampare a la Compañia, y la dexe atropellar de las igleſias, cõ vn breue que por tantos caminos ſe puede ſoſpechar ſer ſubrepticio, y que ſalio ſin volũtad del que le expidio, o alomenos ſin pleno conocimiento del negocio, la Compañia ſuplica a ſu Mageſtad ſolamẽte que la ampare cõ el fauor de ſus cartas, para que ſea oyda de juſticia vea V. Ex. qual cauſa es mas juſtificada, y mas pia, y mas digna del fauor y protecciõ de vn Rey tan Chriſtiano, y tan juſto.

Finalmente no obſta, ni tiene aparencia el eſcrupulo que el agente de las igleſias ha pretendido poner a V. Ex. de que eſto es hazerſe juez de las cauſas Ecleſiaſticas, y impedir las letras Apoſtolicas, caſo reſeruado por la bula de la Cena. Porque como q̃da dicho, la Compañia no ſuplica a ſu Mageſtad, ni al Conſejo de Eſtado, q̃ ſea juez deſte negocio, ni ſe quiere valer del derecho de las fuerças, como no acoſtũbre valerſe del, y aſsi no acude al Conſejo de juſticia, adonde eſta pretenſion pudiera tocar: ſino ſolamente ſuplica a ſu Mageſtad la fauorezca, y ampare con ſu interceſsion y cartas de fauor, coſa que jamas fue, ni pudo ſer prohibida, ni cayo a ningũ hombre docto en peſamiẽto poner en ella duda, ni eſcrupulo, pues antes es reſpecto de la Sede Apoſtolica, y redunda en ſu autoridad, que tan grãdes Reyes le ſupliquen por ſemejantes gracias: y es de marauillar, que los agentes de las igleſias anden aora tan cuydadoſos de la cõciencia de V. Ex. y de las nueſtras, y tan eſcrupuloſos, auiendo andado en eſte miſmo negocio tan ſin eſcrupulos, y hecho recurſo tantas vezes a ſu Mageſtad, y a ſu Real Cõſejo. y al Reyno en junta de Cortes, y a otros Tribunales, deſde el año de 1587. procurando mouerlos a todos contra la Compañia, para que hizieſſen inſtancia con ſu Santidad, que de *plenitudine poteſtatis* le reuocaſſe los priuilegios q̃ tiene de no pagar diezmos, como ſu procurador general lo refiere en la relacion que imprimio para la Cõgregacion que las igleſias tuuieron en Valladolid el año de 1602. confeſſando en ella, que los ſeñores del Conſejo Real yuan con eſcrupulo de acudir a lo que las igleſias pretendian: y auiendo los agentes de muchas igleſias particulares, como ſon, Seuilla, Iaen, Cuenca, Siguença, Leon, Ouiedo, Salamanca, Auila, Zamora, Palencia, Calahorra, y

Pam-

Pamplona,acudido diuersas vezes al Consejo Real de Castilla,y al de Nauarra, y a las Chancillerias de Valladolid, Granada.y Audiencia de Seuilla, inuocando el auxilio Real de la fuerça contra los juezes Eclesiasticos,que por autoridad Apostolica ampa rauan a la Compañia en la possession y guarda de sus priuilegios, tantas vezes executoriados,assi en la Rota,como en otros Tribunales: y aun la iglesia de Iaen pidio en el Consejo Real,que se tomassen,y retuuiessen alli las Bulas de la Compañia, lo qual no parecio al Consejo que se podia,ni deuia hazer: desigualdad es por cierto bien manifiesta,que tengan los agentes de las iglesias por cosa justa,y pidan que su Magestad,y sus Consejos les fauorezcan,para que negandonos la via de justicia, seamos despojados de nuestros priuilegios de *plenitudine potestatis*,y que condenẽ el fauorecernos, para que seamos oydos de justicia:que no tẽgan escrupulo de acudir a los Tribunales de justicia,pidiendo el auxilio Real de la fuerça, y que tengan escrupulo de que pidamos la intercession de su Magestad. Assi que señor del escrupulo muy seguros estamos, y muy sin recelo, que ningun hombre docto nos lo pueda reprehender,y assi lo asseguramos a V.Ex.

Iusticia sin duda pedimos a su Santidad,como a proprio juez desta causa,pidiendo q̃ nos oya,y a su Magestad pedimos vna gracia y merced muy propria de su Real clemencia,que nos fauorezca con su intercessiõ para cõ su Santidad, y lo esperamos alcãçar por medio de V.Ex.como de Principe tan Christiano y pio,y tan señor de la Compañia,a quien la diuina Magestad guarde como desseamos.